

6 de mayo de 1997.

Su Excelencia Doctor  
Pablo A. Thalassinos  
Ministro de Educación  
E.S.D.

Señor Ministro:

Motiva la presente dar respuesta a su Nota No. 104-212 de 2 de abril del presente por la cual nos expresa la siguiente Consulta:

*"A la luz del artículo 295 de la Constitución Política de 1972 y de acuerdo al artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, todo aspirante a una posición de docente debe ser panameño. No obstante, el Ministerio de Educación se ve en la necesidad de requerir los servicios de personal extranjero, específicamente religiosas que regentan colegios al servicio de la educación en nuestro país, bien en su condición de maestra de grado o como directora del centro educativo donde laboran. Esta acción se da como un aporte a través de la gestión educativa privada que realizan estos centros educativos y los cuales funcionan con limitados recursos económicos.*

*Hasta la fecha el Ministerio de Educación, al personal docente contratado, les paga las vacaciones de acuerdo a lo que establece el artículo 148 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con las adiciones y modificaciones introducidas por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, que a la letra dice:*

**Artículo 148:** *Todos los miembros del personal docente y directores de escuela primaria tendrán derecho al pago del sueldo de vacaciones, el cual será igual a un tercio del total ganado durante el año lectivo.*

*Tomando en cuenta que el período escolar no es por once meses y que se trata de contratación del personal docente, ¿Puede el Ministerio de Educación cumplir con el pago de vacaciones al personal contratado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, numeral 6 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente:*

oficiales. En cuanto a lo antes planteado, esto es, la obligación de pagarles a los educadores *un tercio del total ganado durante el año lectivo*, es menester recordar que mediante **Nota No. C-39 de 10 de marzo de 1995** dirigida a la institución bajo su cargo, este Despacho consideró que los docentes *“sólo tienen derecho a treinta (30) días de descanso, tal como se prevé en el artículo 796 del Código Administrativo, el cual dispone lo siguiente:*

*“Artículo 796: Todo empleado público nacional, provincial, así como también el obrero que trabaja en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa...”* (El resaltado es nuestro)

*Esta Procuraduría no comparte la interpretación dada al artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación, en el sentido de que el mismo permite gozar de tres meses de vacaciones pagadas al final del periodo escolar, pago condicionado a la evaluación de excelencia satisfactoria, ya que como manifestamos en párrafos precedentes, dicha norma, única y exclusivamente se limita a señalar nos el “cuantum” en concepto de salario que corresponde a la remuneración de las vacaciones de los docentes y directivos, pero, guarda silencio en cuanto al periodo destinado a descansar, razón por la cual se debe aplicar lo preceptuado en el artículo 796 del Código Administrativo.”*

Continuando con el objeto de la presente Consulta, cierto es que este personal trabaja bajo contrato, pero tal y como señala en su Nota, *“esta acción se da como un aporte a través de la gestión educativo privada que realizan estos centros educativos y los cuales funcionan con limitados recursos económicos”*. Además, el artículo 148 supracitado no hace distinción entre los educadores nacionales y extranjeros, consideramos en estricto cumplimiento de lo garantizado por nuestra **Carta Magna en su artículo 20**, el cual señala:

*“Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, **subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades** a los extranjeros en general.”* (El resaltado es nuestro)

Reiterando nuestro criterio, observamos que ni el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación ni el artículo 236 del Código Laboral subordinan a condiciones especiales, ni estipulan que las vacaciones se pagarán de una u otra forma (Ley Orgánica de Educación o Código de Trabajo), dependiendo si el personal docente es contratado o accedió al puesto por concurso. Tampoco estas disposiciones legales niegan el ejercicio de la actividad educativa al extranjero, por lo que se debe continuar con el pago de vacaciones a estos docentes tal y como lo ha venido haciendo el Ministerio de

Educación, tomando siempre en cuenta que *los panameños y extranjeros son iguales ante la ley*, y que la condición de su relación laboral (contrato) no desvirtúa el pago de vacaciones, **de conformidad con el artículo 148 de la Ley Educativa.**

En espera de haber contribuido con la gestión administrativa a su cargo, se despide de usted con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

**AMdeF/6/au**